

Hoy Jueves



17 de Octubre de 1833.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegación principal de Policía de la Provincia de Segovia. — El Excmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino, me ha comunicado en fecha 9 del actual la Real cédula de S. M. y Señores del Consejo que á la letra es como sigue:

“DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme, del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgña, de Brabante y de Milán, Conde de Abpurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que con fecha veinte y cinco del presente mes ha dirigido al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, por medio del Duque Presidente de él, y de mi Real orden, la siguiente.

Real decreto. — Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. Por mi Real

decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, tuve á bien organizar con separacion de los demas ramos del Gobierno, el de la Policia general de mis Reinos. El transcurso del tiempo dió á conocer que para su mejora, eran indispensables algunas modificaciones y reformas que se comprendieron en otro Real decreto de catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete; pero la experiencia ha demostrado despues, que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi paternal solicitud, otras dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el Superintendente general del mismo ramo, os ha expuesto en su razon y el dictamen de mi Consejo de Ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto, que la Policia general del Reino se organice nuevamente con sujecion á lo establecido en mi citado Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que es mi Soberana voluntad vuelva á observarse y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes. — 1.º La Policia particular de Madrid y su Provincia y la de las demas del Reino, serán desempeñadas por los Gefes que Yo tuviere á bien nombrar, en vista de la propuesta que el Superintendente general dirigirá al Ministro de vuestro cargo y su denominacion será la de Subdelegados principales de Provincia. — 2.º Las Subdelegaciones generales de Policia quedan suprimidas: los actuales Subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo; y los Subdelegados principales de las Provincias, continuarán ejerciendo las suyas bajo la dependencia inmediata de la Superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos entre los Capitanes generales como primeros Gefes en las Provincias, y los Subdelegados principales de Policia, serán objeto de una exposicion que Me presentareis para la resolucion que estime oportuno. — 3.º Para evitar duplicacion de diligencias y gastos á los particulares, que ocurren en la actualidad á dos Autoridades distintas, en solicitud de las licencias establecidas en el artículo 13 de mi Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, se guardará y ejecutará literalmente lo prevenido en el mismo artículo expidiendolas solo la Policia. — 4.º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo esta son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 21.ª, que contiene el artículo 14 del propio Real decreto; y las demas que en él se designan, permanecerán separa-

das de la intervencion de la Policía. — 5.º La retribucion por las cartas de Seguridad continuará reducida á dos reales de vellon, y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro por las licencias que debe expedir la Policía en uso de sus facultades privativas, seguirán pagándose las mismas cantidades que en el dia se exigen, conforme á la tarifa aprobada en Real orden de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno. — 6.º Para la nueva organizacion de la Secretaría de la Superintendencia general, y las de las Subdelegaciones principales y de Partido, formará y dirigirá el Superintendente al Ministro de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion las plantillas necesarias, observandose la mas estricta economía. — 7.º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes, el Superintendente formará y os dirigirá tambien para los mismos fines. — Primero; Un nuevo Reglamento general, en que esté refundido con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige. — Segundo; La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi Real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias. — Tercero: El reglamento de la contabilidad del ramo y de la recaudacion, administracion é inversion de los arbitrios que le estan señalados. — 8.º Queda derogado mi Real decreto de catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, y todas las Reales ordenes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente. — Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano de S. M. — En Palacio á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. — El Conde de Oñalia. — Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular para su cumplimiento, expidiendose la Real cédula competente, como se hizo con los Reales decretos de mil ochocientos veinte y cuatro y mil ochocientos veinte y siete, citados en el que queda inserto. — Publicadā en el Consejo pleno la antecedente mi Real orden, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por lo cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se con-

travenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda, observen esta mi Real resolucion: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. --- Yo el REY. --- Yo Don Mariano Milla, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. --- El Duque de Bailén. --- Don Francisco Marin. --- Don Rafael Paz y Fuertes. --- Don José Ignacio de Llorens. --- Don Matias Herrero. --- Registrada: Don Salvador María Granés. --- Teniente Canciller mayor Don Salvador María Granés. --- Es copia de su original, de que certifico. --- Don Manuel Abad."

Y la inserto á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. --- Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 12 de Octubre de 1833. --- Mariano Fernandez Montoya. --- Sres. Alcaldes encargados de Policía, de los pueblos de esta Provincia.

CONTINUACION Á LA AGRICULTURA.

Eleccion del trigo para la siembra.

Se han de escoger igualmente para la siembra granos maduros, llenos, pesados, bien secos, exentos de toda otra simiente, y de un buen color amarillo resplandeciente, á cuyo fin se pasan antes por la criba; porque generalmente los granos del vértice de las espigas no habiendo podido fecundarse tan fácilmente por el polvillo seminal, ú otras causas, como los inferiores, son esteriles, flacos, encogidos, resecos, que sobrenadan en el agua; como que la disipacion de su mejor subsistencia no deja mas que una corteza arrugada que encierra muy poca y mala harina, por lo que no sirven para la siembra.

(Se continuará.)